D-14705 Subsanación

Protegido por Habeas Data

Jue 17/03/2022 12:52

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Destino:
Karena Caselles Hernández
Magistrada Sustanciadora (E)
Corte Constitucional
E. S. D.

Expediente: D-14705
Accionante: Protegido por Habeas Data
Norma: Artículo 571 (parcial) de la Ley 1564 de 2012

Actuación: Subsanación

Protegido por Habeas Data persona natural, identificado con número de cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data en nombre propio, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, mediante el presente escrito me permite presentar subsanación dentro de la oportunidad legal para que sea admitida la demanda.

1. Sobre el artículo 2° superior

1.1. Es ***falso*** que en mi calidad de accionante «*establezca una obligación a cargo del Congreso de la República de identificar todas las obligaciones como aquellas que pueden ser ejecutadas o exigidas judicialmente, es decir, obligaciones civiles. A criterio del actor, las obligaciones conocidas como naturales, son inconstitucionales, toda vez que desprotegen al acreedor*».

En nada estoy contradiciendo u objetando que existan obligaciones civiles o naturales, mi argumento basado en el artículo 2° constitucional va enfocado al siguiente silogismo:

Primera premisa: Inciso 2° artículo 2° Constitución Política: «*Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en (…) (sus) bienes (…) y* ***demas derechos*** *(…)* ***y para asegurar el cumplimiento de los deberes*** *(…)* ***de los particulares***».

Segunda premisa: Los acreedores tienen el derecho crediticio a su favor reconocido por normas sustanciales como el Código Civil y el Código de Comercio para exigir a un particular (deudor) el cumplimiento de una prestación concreta de dar, hacer o no hacer.

Tercera premisa: Las autoridades públicas están instituidas para proteger a los acreedores en sus derechos crediticios y asegurar el cumplimiento del deber del deudor de cumplir sus obligaciones.

Cuarta premisa: La norma demandada contraría el postulado de la tercera premisa porque el **juez - no el Congreso de la República-** como autoridad pública en uso del mecanismo de descargue contenido en el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 no protege los derechos de los acreedores y asegura el cumplimiento del deber obligacional del deudor.

Quinta premisa: La disposición demandada contraría a los postulados constitucionales y desconoce los derechos de los acreedores del deudor insolvente porque expresamente les prohíbe «*perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación*» y, adicionalmente, transforma las obligaciones civiles en naturales, produciendo que el acreedor no pueda exigir su cumplimiento.

Sexta premisa: El mecanismo judicial existente impone a los jueces de la república -no el poder legislativo, se insiste- el deber de descargar, amnistiar y/o desconocer los deberes obligaciones del deudor, por lo que contraria el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política.

1.2. La interpretación de la demanda es errónea. Yo nunca dije que el legislador tuviera la obligación de que «*todas las acreencias deban ser definidas como obligaciones civiles, ni opta por invalidar un tipo de consecuencias sobre otras*».

Vuelvo e insisto: Sí las autoridades públicas están instituidas, creadas o diseñadas para proteger a los titulares de derechos (como los acreedores) y exigir el cumplimiento de los deberes a los particulares (como los deudores) ¿Por qué razón el legislador limita el derecho de los acreedores por medio de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para que no puedan exigir los saldos insolutos a cargo del deudor? ¿Eso en qué medida garantiza los derechos de los acreedores? Por el contrario, desconoce sus derechos y beneficia injustificadamente al deudor.

1.3. El despacho parte de una tesis errada. Las obligaciones naturales son aquellas que en las que el acreedor no puede exigir su cumplimiento al deudor, quedando bajo la convicción de este último si cumple o no. Cosa distinta es que el acreedor retenga lo pagado, pero ¿Qué retiene el acreedor sí el deudor nunca paga?

Reitero el cuestionamiento: si el acreedor no puede exigir la obligación natural, ¿cómo puede hacer para que luego de declarado el descargue conforme al artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 ejercer sus derechos frente al deudor si este ya no tiene la obligación de pagar nada?

1.4. La conclusión de la Magistrada Sustanciadora contenida en el numeral 30 del auto ***es errada***. El artículo 571 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 es contraria al inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, precisando que nada estoy atacando la existencia de obligaciones naturales o civiles, sino que ese mecanismo no protege a los acreedores.

Para efectos ilustrativos pongo el ejemplo.

a) A le presta $100.000.000 a B soportados en una letra de cambio que cumple con todos los requisitos.

b) A demanda la letra de cambio ante la justicia porque B no cumplió. B presenta proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con varios acreedores.

c) Llega la audiencia de adjudicación de que trata la norma demandada. En la audiencia se adjudican bienes a todos los deudores, menos a A porque no alcanzaron los bienes de B para pagarle esa deuda de $100.000.000.

d) Esa obligación de A muta o pasa a ser una obligación natural, no la puede exigir, B no le ha pagado nada.

e) ¿Qué puede retener A? ¿Qué puede hacer A (quien tiene el derecho) para exigir el pago a B si ya la obligación es natural? ¿Ante qué autoridad pública acude?

2. Sobre el artículo 58 superior

Si bien puede presentarse discrepancias de argumentación en esta etapa, no es dable que se haga prejuzgamiento de la Magistrada Sustanciadora al afirmar que «*la alternativa parece que tiene una finalidad relevante en términos constitucionales*».

Y es errada la interpretación. Yo no estoy discutiendo el derecho a la propiedad, como lo entiende el despacho. Estoy diciéndole a la Corte lo siguiente:

Primera premisa: El artículo 58 superior dice textualmente «*se garantizan (…) los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*».

Segunda premisa: Los acreedores adquirieron son derechos con arreglo a las leyes civiles prexistentes (Código Civil, Código de Comercio, etc.).

Conclusión: La norma demandada -procesal- desconoce y vulnera los derechos de los acreedores adquiridos con arreglo a las leyes civiles porque les impide exigir las obligaciones a cargo de los deudores.

3. Sobre el artículo 228 superior.

3.1. No comparto la tesis del despacho. En estricto sentido formal las normas sustantivas y procesales tienen, en efecto, igual jerarquía, pero debe recordarse que en desarrollo del artículo 228 superior el legislador dispuso en el mismo artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 que: «*al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*».

Se reitera y resalta «*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», entonces, la cuestión es sí el descargue de obligaciones cumple con ese objeto, es decir, buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ¿a quiénes?, a los acreedores.

Aquí NO HAY UN CONFLICTO DE NORMAS, no es que el Código Civil y el Código de Comercio estén en una antítesis del Código General del Proceso. Reitero, no es así. En el Código General del Proceso se incluyó un artículo (el demandado) para desconocer los derechos adquiridos en virtud de la ley sustancial, pero no es que yo coja un artículo del Código Civil o del Código de Comercio y este en contradicción del Código General del Proceso.

Al respecto, debo traer a colación lo dicho por la misma Corte Constitucional, según lo cual:

> «*Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador*»[1]

A esto es lo que yo me refiero. No a una antinomia entre una u otra disposición como mal interpreta la sustanciadora.

3.2. Vuelvo a reiterar. Jamás estoy contrariando la disposición del artículo 1527 del Código Civil. A mi no me interesa sí el legislador quiere que existan obligaciones civiles o naturales. Lo que reprocho es que una norma procesal desconoce los derechos de la norma sustantiva.

Mi pretensión NO AFECTA el artículo 1527 del Código Civil. Yo no estoy alegando nada sobre la división que hizo el legislador entre obligaciones civiles y naturales, yo lo que reprocho es que un proceso -mecanismo formal, procesal como es el descargue- desconozca los derechos de los acreedores porque sí, así ni más ni más el acreedor se tiene que quedar callado esperando a que el deudor le pague alguna vez si quiere y si no pues nada queda ahí.

4. Recapitulación.

Me permito reiterar y desarrollar los numerales contenidos en el numeral 37 del auto inadmisorio así:

4.1. No. Yo nunca afirme que «*solo pueden existir obligaciones naturales o la imposibilidad de que estas muten a civiles o naturales*». Reitero la cuestión: **¿cómo el descargue contenido en la norma demandada aplica el postulado constitucional, según el cual, las autoridades públicas están creadas para proteger al acreedor en sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes del deudor?**

4.2. En este punto quiero hacer una ilustración. Sí quiero que el Estado me proteja a mi en un derecho, acudo a las autoridades publicas para que mediante un proceso logre la protección que pido, ahora ¿por qué una norma que esta diseñada para buscar la efectividad de mis derechos sustanciales como acreedor, precisando el paso a paso para lograr esa efectividad, viene y me desconoce esos derechos como acreedor? **Entonces, la cuestión aquí no es que exista un aparente conflicto de normas, es que la norma procesal esta desconociendo la norma sustancial.**

4.3. Vuelvo y le reitero señora Magistrada. Yo no tengo inconformidad con las obligaciones naturales. A mi no me interesan si esas existen o no existen. A mi lo que me duele es que los acreedores vean como sus derechos son desconocidos por la norma demandada. Ahora no es que vaya a salir con el cuento que es una apreciación subjetiva. Es un decir. En otras palabras, saquemos del debate sí esta bien o mal tener obligaciones civiles o naturales. Nada de eso**. Pensemos es por qué la norma demandada muta las obligaciones civiles en naturales para que el acreedor no pueda exigir el cumplimiento de las deudas ni perseguir los bienes del deudor. Esa es la verdadera cuestión de esta demanda.**

4.4. No es clara la precisión. Pero si observa es que yo no me pongo con tantos rodeos. Claramente ahí están los cargos. Yo no cite doctrina para abrir el debate acerca de las obligaciones civiles. Reitero. Mi preocupación es que la norma demandada es un instrumento para que se les desconozca los derechos a los acreedores, algo que sobrepasa cualquier discusión teórica.

4.5. Tampoco. Yo no estoy diciente que el legislador no puede regular el cambio de obligaciones de civiles a naturales. Él puede, para eso esta creado, para que regule los aspectos de la vida diaria. Pero si estoy de acuerdo en su duda sobre «*por qué esa obligación de obligación es desproporcionada e irrazonable*», para lo cual procedo así:

4.5.1. La mutación es válida en otros contextos. Nada de eso se discute. El hecho es que la mutación afecta los derechos de los acreedores, porque las obligaciones pasan de ser exigibles a no serlo. Ahora la cuestión es ¿por qué razón se hace esa mutación en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante? ¿por qué se beneficia al deudor a costillas del acreedor?

Resulta interesante ese análisis desde la óptica constitucional porque claramente el acreedor no podrá exigir nada al deudor, ni perseguir sus bienes, es el deudor si quiere pagar -remotamente posible- lo que determina sí se cumple o no con la obligación y, el acreedor, queda en demasiada desventaja.

Para mi si es desproporcional decirse al acreedor que sus derechos se van a desconocer, que perdió la plata, que no podrá hacer nada más para exigirle al deudor porque los bienes actuales de este no alcanzaron para pagarle y qué suerte, a la próxima vez pida una hipoteca u otra cosa así, pero igual el deudor puede nuevamente caer en insolvencia y el acreedor perder su plata.

4.5.2. Miramos las cosas desde la óptica del deudor. Le pido el favor de la Magistrada sí va a rechazar la demanda me indique expresamente en qué norma, además de la demandada, el derecho al deudor a ser amnistiado o perdonado en sus obligaciones en perjuicio del acreedor.

La verdad no concibo que un deudor solo por estar en un grado de insolvencia le sean perdonadas todas sus deudas, precisando el término «*perdonar*», que ya no sean exigibles.

El acreedor se tiene que resignar a que el deudor algún día, si quiere y se le da la gana, le pague algo -no todo ni como el acreedor espera- sino a capricho del deudor.

4.6. Me atengo a lo que manifesté en la demanda. La interpretación que hace la Magistrada es errónea y desde ahora anuncio que recurriré la decisión de rechazo en sede de súplica ante la Sala Plena de la corporación porque considero que las exigencias son desproporcionadas y realizadas bajo una interpretación que no se ajusta a derecho.

Solicito respetuosamente a la Magistrada Karena Caselles Hernández que se sirva admitir la demanda y dar curso a la misma, incluso aplicando el principio pro actione y, de rechazarla, precise con suficiencia las razones de su decisión.

--
Sin otro particular,

Protegido
por Habeas Data

---

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-7402.

Protegido por
Habeas Data

Destino:
Karena Caselles Hernández
Magistrada Sustanciadora (E)
Corte Constitucional
E. S. D.

Expediente: D-14705
Accionante: Protegido por Habeas Data
Norma: Artículo 571 (parcial) de la Ley 1564 de 2012

Actuación: Subsanación

Protegido por Habeas Data , identificado con número de cédula Protegido por Habeas Data actuando en nombre propio, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, mediante el presente escrito me permite presentar subsanación dentro de la oportunidad legal para que sea admitida la demanda.

1. Sobre el artículo 2° superior

1.1. Es ***falso*** que en mi calidad de accionante «*establezca una obligación a cargo del Congreso de la República de identificar todas las obligaciones como aquellas que pueden ser ejecutadas o exigidas judicialmente, es decir, obligaciones civiles. A criterio del actor, las obligaciones conocidas como naturales, son inconstitucionales, toda vez que desprotegen al acreedor*».

En nada estoy contradiciendo u objetando que existan obligaciones civiles o naturales, mi argumento basado en el artículo 2° constitucional va enfocado al siguiente silogismo:

Primera premisa: Inciso 2° artículo 2° Constitución Política: «*Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en (…) (sus) bienes (…) y* ***demas derechos*** *(…)* ***y para asegurar el cumplimiento de los deberes*** *(…)* ***de los particulares***».

Segunda premisa: Los acreedores tienen el derecho crediticio a su favor reconocido por normas sustanciales como el Código Civil y el Código de Comercio para exigir a un particular (deudor) el cumplimiento de una prestación concreta de dar, hacer o no hacer.

Tercera premisa: Las autoridades públicas están instituidas para proteger a los acreedores en sus derechos crediticios y asegurar el cumplimiento del deber del deudor de cumplir sus obligaciones.

Cuarta premisa: La norma demandada contraría el postulado de la tercera premisa porque el **juez -no el Congreso de la República-** como autoridad pública en uso del mecanismo de descargue contenido en el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 no protege los derechos de los acreedores y asegura el cumplimiento del deber obligacional del deudor.

Quinta premisa: La disposición demandada contraría a los postulados constitucionales y desconoce los derechos de los acreedores del deudor insolvente porque expresamente les prohíbe «*perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación*» y, adicionalmente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por
Habeas Data

transforma las obligaciones civiles en naturales, produciendo que el acreedor no pueda exigir su cumplimiento.

Sexta premisa: El mecanismo judicial existente impone a los jueces de la república -no el poder legislativo, se insiste- el deber de descargar, amnistiar y/o desconocer los deberes obligaciones del deudor, por lo que contraria el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política.

1.2. La interpretación de la demanda es errónea. Yo nunca dije que el legislador tuviera la obligación de que «*todas las acreencias deban ser definidas como obligaciones civiles, ni opta por invalidar un tipo de consecuencias sobre otras*».

Vuelvo e insisto: Sí las autoridades públicas están instituidas, creadas o diseñadas para proteger a los titulares de derechos (como los acreedores) y exigir el cumplimiento de los deberes a los particulares (como los deudores) ¿Por qué razón el legislador limita el derecho de los acreedores por medio de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para que no puedan exigir los saldos insolutos a cargo del deudor? ¿Eso en qué medida garantiza los derechos de los acreedores? Por el contrario, desconoce sus derechos y beneficia injustificadamente al deudor.

1.3. El despacho parte de una tesis errada. Las obligaciones naturales son aquellas que en las que el acreedor no puede exigir su cumplimiento al deudor, quedando bajo la convicción de este último si cumple o no. Cosa distinta es que el acreedor retenga lo pagado, pero ¿Qué retiene el acreedor sí el deudor nunca paga?

Reitero el cuestionamiento: si el acreedor no puede exigir la obligación natural, ¿cómo puede hacer para que luego de declarado el descargue conforme al artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 ejercer sus derechos frente al deudor si este ya no tiene la obligación de pagar nada?

1.4. La conclusión de la Magistrada Sustanciadora contenida en el numeral 30 del auto ***es errada***. El artículo 571 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 es contraria al inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, precisando que nada estoy atacando la existencia de obligaciones naturales o civiles, sino que ese mecanismo no protege a los acreedores.

Para efectos ilustrativos pongo el ejemplo.

a) A le presta $100.000.000 a B soportados en una letra de cambio que cumple con todos los requisitos.

b) A demanda la letra de cambio ante la justicia porque B no cumplió. B presenta proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con varios acreedores.

c) Llega la audiencia de adjudicación de que trata la norma demandada. En la audiencia se adjudican bienes a todos los deudores, menos a A porque no alcanzaron los bienes de B para pagarle esa deuda de $100.000.000.

d) Esa obligación de A muta o pasa a ser una obligación natural, no la puede exigir, B no le ha pagado nada.

e) ¿Qué puede retener A? ¿Qué puede hacer A (quien tiene el derecho) para exigir el pago a B si ya la obligación es natural? ¿Ante qué autoridad pública acude?

Protegido por Habeas Data

Protegido por
Habeas Data

2. Sobre el artículo 58 superior

Si bien puede presentarse discrepancias de argumentación en esta etapa, no es dable que se haga prejuzgamiento de la Magistrada Sustanciadora al afirmar que «*la alternativa parece que tiene una finalidad relevante en términos constitucionales*».

Y es errada la interpretación. Yo no estoy discutiendo el derecho a la propiedad, como lo entiende el despacho. Estoy diciéndole a la Corte lo siguiente:

Primera premisa: El artículo 58 superior dice textualmente «*se garantizan (…) los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*».

Segunda premisa: Los acreedores adquirieron son derechos con arreglo a las leyes civiles prexistentes (Código Civil, Código de Comercio, etc.).

Conclusión: La norma demandada -procesal- desconoce y vulnera los derechos de los acreedores adquiridos con arreglo a las leyes civiles porque les impide exigir las obligaciones a cargo de los deudores.

3. Sobre el artículo 228 superior.

3.1. No comparto la tesis del despacho. En estricto sentido formal las normas sustantivas y procesales tienen, en efecto, igual jerarquía, pero debe recordarse que en desarrollo del artículo 228 superior el legislador dispuso en el mismo artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 que: «*al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*».

Se reitera y resalta «*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», entonces, la cuestión es sí el descargue de obligaciones cumple con ese objeto, es decir, buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ¿a quiénes?, a los acreedores.

Aquí NO HAY UN CONFLICTO DE NORMAS, no es que el Código Civil y el Código de Comercio estén en una antítesis del Código General del Proceso. Reitero, no es así. En el Código General del Proceso se incluyó un artículo (el demandado) para desconocer los derechos adquiridos en virtud de la ley sustancial, pero no es que yo coja un artículo del Código Civil o del Código de Comercio y este en contradicción del Código General del Proceso.

Al respecto, debo traer a colación lo dicho por la misma Corte Constitucional, según lo cual:

> «*Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una*

Protegido por Habeas Data

Protegido por
Habeas Data

garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador»[1]

A esto es lo que yo me refiero. No a una antinomia entre una u otra disposición como mal interpreta la sustanciadora.

3.2. Vuelvo a reiterar. Jamás estoy contrariando la disposición del artículo 1527 del Código Civil. A mi no me interesa sí el legislador quiere que existan obligaciones civiles o naturales. Lo que reprocho es que una norma procesal desconoce los derechos de la norma sustantiva.

Mi pretensión NO AFECTA el artículo 1527 del Código Civil. Yo no estoy alegando nada sobre la división que hizo el legislador entre obligaciones civiles y naturales, yo lo que reprocho es que un proceso -mecanismo formal, procesal como es el descargue- desconozca los derechos de los acreedores porque sí, así ni más ni más el acreedor se tiene que quedar callado esperando a que el deudor le pague alguna vez si quiere y si no pues nada queda ahí.

4. Recapitulación.

Me permito reiterar y desarrollar los numerales contenidos en el numeral 37 del auto inadmisorio así:

4.1. No. Yo nunca afirme que «*solo pueden existir obligaciones naturales o la imposibilidad de que estas muten a civiles o naturales*». Reitero la cuestión: **¿cómo el descargue contenido en la norma demandada aplica el postulado constitucional, según el cual, las autoridades públicas están creadas para proteger al acreedor en sus derechos y exigir el cumplimiento de los deberes del deudor?**

4.2. En este punto quiero hacer una ilustración. Sí quiero que el Estado me proteja a mi en un derecho, acudo a las autoridades publicas para que mediante un proceso logre la protección que pido, ahora ¿por qué una norma que esta diseñada para buscar la efectividad de mis derechos sustanciales como acreedor, precisando el paso a paso para lograr esa efectividad, viene y me desconoce esos derechos como acreedor? **Entonces, la cuestión aquí no es que exista un aparente conflicto de normas, es que la norma procesal esta desconociendo la norma sustancial.**

4.3. Vuelvo y le reitero señora Magistrada. Yo no tengo inconformidad con las obligaciones naturales. A mi no me interesan si esas existen o no existen. A mi lo que me duele es que los acreedores vean como sus derechos son desconocidos por la norma demandada. Ahora no es que vaya a salir con el cuento que es una apreciación subjetiva. Es un decir. En otras palabras, saquemos del debate sí esta bien o mal tener obligaciones civiles o naturales. Nada de eso**. Pensemos es por qué la norma demandada muta las obligaciones civiles en naturales para que el acreedor no pueda exigir el cumplimiento de las deudas ni perseguir los bienes del deudor. Esa es la verdadera cuestión de esta demanda.**

4.4. No es clara la precisión. Pero si observa es que yo no me pongo con tantos rodeos. Claramente ahí están los cargos. Yo no cite doctrina para abrir el debate acerca de las obligaciones civiles. Reitero. Mi preocupación es que la norma

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-7402.

Protegido por Habeas Data

Protegido por
Habeas Data

demandada es un instrumento para que se les desconozca los derechos a los acreedores, algo que sobrepasa cualquier discusión teórica.

4.5. Tampoco. Yo no estoy diciente que el legislador no puede regular el cambio de obligaciones de civiles a naturales. Él puede, para eso esta creado, para que regule los aspectos de la vida diaria. Pero si estoy de acuerdo en su duda sobre «*por qué esa obligación de obligación es desproporcionada e irrazonable*», para lo cual procedo así:

4.5.1. La mutación es válida en otros contextos. Nada de eso se discute. El hecho es que la mutación afecta los derechos de los acreedores, porque las obligaciones pasan de ser exigibles a no serlo. Ahora la cuestión es ¿por qué razón se hace esa mutación en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante? ¿por qué se beneficia al deudor a costillas del acreedor?

Resulta interesante ese análisis desde la óptica constitucional porque claramente el acreedor no podrá exigir nada al deudor, ni perseguir sus bienes, es el deudor si quiere pagar -remotamente posible- lo que determina sí se cumple o no con la obligación y, el acreedor, queda en demasiada desventaja.

Para mi si es desproporcional decirse al acreedor que sus derechos se van a desconocer, que perdió la plata, que no podrá hacer nada más para exigirle al deudor porque los bienes actuales de este no alcanzaron para pagarle y qué suerte, a la próxima vez pida una hipoteca u otra cosa así, pero igual el deudor puede nuevamente caer en insolvencia y el acreedor perder su plata.

4.5.2. Miramos las cosas desde la óptica del deudor. Le pido el favor de la Magistrada sí va a rechazar la demanda me indique expresamente en qué norma, además de la demandada, el derecho al deudor a ser amnistiado o perdonado en sus obligaciones en perjuicio del acreedor.

La verdad no concibo que un deudor solo por estar en un grado de insolvencia le sean perdonadas todas sus deudas, precisando el término «*perdonar*», que ya no sean exigibles.

El acreedor se tiene que resignar a que el deudor algún día, si quiere y se le da la gana, le pague algo -no todo ni como el acreedor espera- sino a capricho del deudor.

4.6. Me atengo a lo que manifesté en la demanda. La interpretación que hace la Magistrada es errónea y desde ahora anuncio que recurriré la decisión de rechazo en sede de súplica ante la Sala Plena de la corporación porque considero que las exigencias son desproporcionadas y realizadas bajo una interpretación que no se ajusta a derecho.

Solicito respetuosamente a la Magistrada Karena Caselles Hernández que se sirva admitir la demanda y dar curso a la misma, incluso aplicando el principio pro actione y, de rechazarla, precise con suficiencia las razones de su decisión.

Atentamente,

Protegido por Habeas
Data